Lmo Bolinches Sanchez, Jesús

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO DOS DE VALENCIA

S E N T E N C I A Nº 168 / 08

En la ciudad de Valencia a 13 de marzo del 2008

COPIA

NOTIFICADA AL PROCURADOR

17 MAR. 2008

VISTO, por la Iltma Sra. Magistrada -Juez Estrella Blanes Rodríguez, el presente Recurso Contencioso- Administrativo, seguido por los trámites del Procedimiento **ORDINARIO Nº 625 /05 ,** promovido por **ANA RAQUEL ROMA JIMÉNEZ, VICENTE MONSERRAT BALDERAS, GLORIA MARIA TITOS JIMÉNEZ, JUAN CARDENAS SANTACREU, Mª ANGELES LAZARO CAPILLA, EMILIA DELGADO MARIN, EMILIO ZAMORA DE LA ROSA, MARIA JOSE LLORET NIÑEROLA, MARIA MAGDALENA CASASNOVAS GARCIA, ANA BELEN CABILDO SOLIS, MIGUEL ANGEL SANJORGE CALDEAS, ALEJANDRA SAIZ MARTINEZ, JULIA ESTRELLA MOLINA VIECO, JUAN CASTELLO VERDU, RAFAEL GARCIA ROS, JUAN CARLOS PEREZ PEREZ, LUDIVINA BORREDA GARCIA, PEREZ P. JORGE, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, Mª DEL CARMEN TIMONEDA BIOSCA, MARCIAL ROMERO MONTON, LUIS MADERA MORAL, MARIA PONCE GARCIA, MARIA JOSE SÁNCHEZ GONZALEZ, TOMAS FRUTOS LLAMA, JUAN VICENTE NAVARRO AZNAR, ISABEL GARCIA TORTOSA, VICENTA Mª MONTIEL LOPEZ CORTES-PLASENCIA, ANDRES MATEOS APARICIO BAIXAULI, LORENZO GONZALEZ MORENO, RAMON CARRASCO TARIN, AURORA SOLIS MAZOTERAS, BEATRIZ MERINO SOTOS, MARGARITA SALA ALMAZAN, JOSE FRANCISCO JALON SOLER, JOSEFA DE LOS ANGELES BISBAL COMPANY, ISABEL HUESCAR MUÑOZ, FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ REDONDO, MARIA BALLESTEROS SABATER, MARIA LUISA RAMÍREZ RUIZ, MARIA AMPARO FURIO RIERA, MIGUEL ORTIZ VILA, ALICIA GARCIA LILA, MARIA TERESA JAEN GONZALEZ, MARIA CASTAÑO CEREZO, ANTONIO BERLANGA ADELL, JOSEFA GONZALEZ CANTERO, MARIA JOSE LOPEZ CORTES-PLASENCIA, NURIA ALMONACID MARTINEZ, MIGUEL ANGEL RAMÍREZ MILAN, LOURDES ANGEL BUSTAMANTE, VICTORIA DE LA ROSA AUÑON, JOSE HERNÁNDEZ VELENCOSO, SOFIA BARBERO VERDEGUER, RICARDO VAZQUEZ** LLANES, **CASTOR ZAMORA PEÑARRUBIA, JORGE PAÑOS MELGOSO, CARLA ALBENTOSA GARCIA, JOSE LUIS CEVALLOS SOLER, RAFAEL RUIZ DIEZ, JORGE VICENTE GONZALEZ GONZALEZ, ENRIQUE MIGUEL ALCALÁ MARTINEZ, JUAN MIGUEL PEDROS BOIX, Mª DE LOS ANGELES MARTINEZ MARTINEZ, JAVIER MAÑEZ PARDO, ANTONIO IGLESIAS APARISI, Mª DESAMPARADOS LLORET GALVAN, JOSEFA SÁNCHEZ CARRION, JOSE DELGADO MARIN, ASUNCIÓN CUBELLS TRONCH, ANTONIO**

GENERALITAT VALENCIANA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JOSE GARRIGA BONET, VICENTE MARIN RUIZ, MIGUEL ANGEL ESTEVE MORA, FRANCISCO JAVIER PEÑARRUBIA MATEO, JOSE MATEOS-APARICIO BAIXAULI, OLGA GALDON CLIMENT, ROSARIO CLIMENT NAVARRO, MANUEL SENA CUECA, ENRIQUE JOSE ALFONSO PADILLA, SUSANA SANJUÁN QUEROL, JUAN FEDERICO SÁNCHEZ CANTON, DOLORES RESURRECCIÓN GARCIA NAVARRO, JOSE VICENTE CAMACHO MONTESINOS, DOLORES MARQUEZ JATIVA, Mª DESAMPARADOS JOVER ALONSO, MARIA PILAR GALVAN OLMO, ANTONIO RIQUELME MOLINA, CRISTINA LAGOS FLORES, ELENA LAGOS FLORES, AMPARO ALMARCHE LIZONDO, ANA MARIA CARBONELL PEREZ, Mª JOSEFA IBÁÑEZ BERMÚDEZ, JOSE VICENTE MUÑOZ ANTÓN, ROSA SUSANA GARCIA PEREZ, MARIA DOLORES MEDINA CUEVAS, JOSE MANUEL CORONEL PASTRANA, ANA SÁNCHEZ ALCANTUD, JUAN RAMON PEREZ JIMÉNEZ, SONIA PEREZ MONSORIU, MARIA LUISA MONSORIU SALAFRANCA, MARGARITA PEREZ SALA, SUSANA PONS RUIZ, LORENZO BARENCA BETETA, MIGUEL ANGEL ADRIAN MARTINEZ, EUGENIO DOMINGO IRANZO, CECILIA CLAUDINA GUITARTE GIMENO, JUAN JOSE ZAHONERO PEREIRA, TOMAS ORTIZ ORTIZ, ANGELES CORDOBA TABERNERO, MARIA GRANDE FRANCES, MILAGRO MARTINEZ CORTES, Mª CARMEN TORRELLES BALLESTER, ANA BELEN PEREZ SALA, RAUL GALVE VALERO, Mª JESÚS GARCIA HURTADO, JOSE MARIA PEIRO ANGEL GUAITA CONEJOS, ALMUDENA ASENSIO JIMÉNEZ, BALLESTIN, JOSE LUIS AÑON GUAITA, CLARA LOPEZ RONDA, MARIA EUGENIA HINOJOSA BOLUMAR, MARIA ASUNCIÓN LIÉBANA CARRERA, JOSE JAVIER SÁNCHEZ GONZALEZ, JOSE PASCUAL LAYUNTA BUENO, ZOE CASTELLO ALONSO, MARIA ANGELES DIAZ RUIZ, Mª ANGELES GARCIA RUESCAS, JOAQUIN HINOJOSA DOBON, LUIS MIGUEL VARA HERNÁNDEZ, RAQUEL HUELAMO VARA, Mª SORAYA MILLAN BENITEZ, JOSE ANTONIO ZORNOZA PEREZ, EMILIO CHILLIDA MARTINEZ, JOSE IVAN PATIÑO CORONADO, CARMEN AURORA BARBERO VERDEGUER, MARIA LUCIA ALONSO MADURGA, MIGUEL FRANCISCO JAVIER GRAU HERNÁNDEZ Y NELIDA BETSABE RUIZ BAJO, contra el Ayuntamientote Valencia en impugnación de la Resolución de fecha 14.6..05 en el que han sido partes, la actora representada por la procuradora Estrella Vilas Loredo y asistida por el Letrado Jesús Angel Bolinches y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE VALENCIA**, representado por el procurador Juan Salavert Escalera y asistido por el letrado Francisco Moner y como codemandado **IBERDROLA** representado por la procuradora Maria Gisbert Rueda y asistido por el letrado José M.Ibañez Simó y **RED ELECTRICA DE ESPAÑA SA,** representada por el procurador Fernando Bosch Melis y asistido por el letrado José Jiménez Cervantes; ha dictado la siguiente sentencia.

GENERALITAT VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia, por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- Solicitado recibimiento a prueba, practicada esta y solicitadas conclusiones, practicado este trámite _fue acordada la acumulación a los presentes autos de los autos seguidos con el nº 19/06 y tras la tramitación correspondiente de formalización demanda y de contestación y practica de prueba, emplazamiento y personación de Red Eléctrica de España SA y escritos de conclusiones de las partes fueron declarados los autos, conclusos sin más trámite para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

INCIPIENTE: Constituye el objeto del recurso, en el procedimiento 625/05 y 19 /06 "*el PGOU de Valencia en lo referente al uso y destino atribuido al solar ubicado en la C/ Gaspar Aguilar nº 54 de Valencia y la licencia que autoriza la ejecución de obras a Iberdrola de una subestación eléctrica en este solar con nº de expediente 982/03 por resolución de fecha 14.6.05*".

Mediante escrito de fecha 17.10.05,_presentado ante el TSJCV, Sección Segunda en los autos 625 /05 y 19/06, la representación procesal desistió del recurso interpuesto contra la calificación que el PGOU asigna a la parcela de C/ Gaspar Aguilar nº 54, manteniendo el recurso contra la licencia de obras y por Auto 894/05 y 1088/05 de fecha 18.10.05 y 12.12.05 por el TSJCV Sección Segunda se tuvo por desistido a los recurrentes respecto de la impugnación del PGOU manteniendo la impugnación de la licencia por construcción del edificio de subestación eléctrica (S.T Patraix) .

En el escrito de demanda en los autos 19/06, reproducido en escrito de formalización de demanda autos 625/05, la parte recurrente formaliza demanda solicitando: **la inaplicación en virtud del articulo 6 de la LOPJ de la calificación GIS-2 DIN-2 que el PGOU de Valencia asigna a la parcela de C/ Gaspar Aguilar nº 54,** así como la anulación de la licencia de obras nº 982/03 concedida a Iberdrola SAU, para construcción de edificio para subestación eléctrica y en el suplico formula solicita que: ***"se dicte sentencia anulando la licencia 982/03 por ilegalidad de las determinaciones del PGOU que le dan amparo calificación GIS-2 y DIN-2 de la parcela de la C/ Gaspar Aguilar nº 54 y una vez firme esta dicte auto planteando la cuestión de ilegalidad ante el tribunal competente para conocer del recurso directo conforme al articulo 27 de la LCJA."***

En el escrito de conclusiones de los autos acumulados los recurrentes solicitan que "**se *dicte sentencia que en virtud del articulo 6 de la LOPJ se deje sin efecto la determinación del PGOU de Valencia de 1988, que permite la ubicación de la subestación de Patraix en el nº 54 de la C/ Gaspar Aguilar y estimando el recurso decrete la nulidad de pleno derecho de la licencia de obras 982 /03 o alternativamente la revoque"***

La pretensión de los recurrentes se concreta por tanto en: **la nulidad de la resolución de la Alcaldía n U-1384 de fecha 14.6.05 que concedió licencia de obras a Iberdrola distribución eléctrica SAU, para la construcción de un edificio de subestación eléctrica ST Patraix en la C/ Vicente Parra nº 3 y Avda Gaspar Aguilar nº 54 de acuerdo con el proyecto presentado en 27.6.03,complementado con la documentación aportada 4.2.04, condicionada al cumplimiento de la Ordenanza de Medio ambiente Ruidos y Vibraciones la ubicación de los equipos de extracción de aire y la aportación del Certificado final de obras y prevención d incendios y documentos preceptivos previa ala inspección de obras e instalaciones ejecutadas.**

En cuanto a ***la determinación del PGOU de Valencia de 1988 que permite la ubicación de la subestación de Patraix en el nº 54 de la C/ Gaspar Aguilar*** de un lado la defensa letrado solicita su inaplicación en virtud del articulo 6 de la LOPJ y de otro *pretende la* nulidad de la licencia impugnada por ***ilegalidad de las determinaciones del PGOU que le dan amparo calificación GIS-2 y DIN-2 de la parcela de la C/ Gaspar Aguilar nº 54 ,*** lo que supone formular recurso indirecto contra el PGOU al amparo del articulo 26 de la LRJCA ,aun cuando erróneamente se invoque por la defensa letrada, el articulo 27 de la citada Ley, que no resulta de aplicación por no ser la Sentencia que se dicte en estos autos firme, al caber contra ella, recurso de Apelación.

Así las cosas, y dada la confusión que se aprecia en los escritos de demanda y en las pretensiones que los actores ejercitan, procede sintetizar la pretensión y las alegaciones de los escritos de demanda, con el fin de aclarar en que fundamentan la nulidad de la licencia de obras.

SEGUNDO:_En el escrito de demanda se invocan los derechos fundamentales a la integridad física la vida privada y familiar, a la residencia a la seguridad a la inviolabilidad del domicilio a la salud a la infancia y la protección de los derechos humanos y su dignidad.

Los actores alegan que la ubicación de la subestación, ha causado entre los vecinos una situación de pánico y angustia colectiva y los estudios científicos sobre la presencia de campos magnéticos, considerando que la ubicación de una subestación en pleno casco urbano, contradice el principio de precaución que no se ha planeado un cinturón urbano o margen de seguridad, por lo que los vecinos van a convivir con tres mega-trasformadores de 50 millones de watios, alimentados por 220.000 voltios, a pesar de la prohibición de ubicar DIN-2 en la zona (tendido de alta tensión y subestaciones de alta y media tensión art. 7.11. del PGOU, que la Subestación producirá 5,9 microestelas, según Informe de la Universidad Politécnica y alcanzaran la zona GIS-2 donde también se prohíben las actividades de transporte y distribución de alta tensión (art 6.17 c) del PGOU .

Consideran que la subestación, no debía de tener ninguna vivienda a menos de 220 metros a la redonda, de acuerdo con las recomendaciones de la Fundación Europea de Electromagnetismo, exponiendo que la subestación contamina con radiaciones ionizantes, produciendo numerosa enfermedades graves y que resulta una actividad proclive a sufrir explosiones e incendios.

Alegan que desde la aprobación del PGOU, se ha producido descubrimientos científicos que alertan sobre la nocividad y peligrosidad de los campos electromagnéticos de las líneas de alta tensión, y estaciones transformadoras, reiterando el principio d precaución, cautela y de acción preventiva del articulo 174.2 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea que deben prevenir las enfermedades y evitar las fuentes de peligro para la salud.

Consideran que la determinación del PGOU que califica la parcela de GIS-2 y Din-2 es incorrecta, y que la actividad es proclive a sufrir explosiones, incumpliendo la exigencia de distancia de seguridad del articulo 4 del Decreto 2424/1961, que establece una distancia de 2.000 metros para las actividades peligrosas e insalubres, a contar desde el núcleo mas próximo de población agrupada, así como el articulo 21 de la Ley 3/89, considerando que la Subestación es una actividad industrial.

Consideran que de acuerdo con el articulo 6 de la LOPJ, no debe aplicarse las disposiciones normativas contrarias a la Ley y a la Constitución y que la licencia adolece de numerosos defectos, causando indefensión a los ciudadanos, por la falta de notificación personal a los vecinos que exige el articulo 2 de la Ley 3/89 y el articulo 10 del Decreto 162/90, ignorando la Memoria del PGOU por no haberse llevado a cabo estudios posteriores complementarios, y tener la Subestación de Patraix el doble de KW que lo autorizado en el Plan (132/20 Kv a 220KV) y 3 trasformadores de 40 megavatios y no y no de 50, como pretenden instalarse.

Los recurrentes consideran infringido los articulo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, por haber concedido la licencia de obras, sin el otorgamiento de la licencia de apertura, invocando el articulo 1.20 del PGOU y el articulo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales y alegan que la parcela de la C/ Gaspar Aguilar nº 54, no tiene la condición de solar exigido en el articulo 82 de la Ley del Suelo por no estar urbanizada la C/ Ramón de Perellos.

Por ultimo invocan que la recomendación 1.999/519 /CE del Consejo de ministros de Sanidad de la Unión Europea, utilizada por Iberdrola no tiene valor jurídico por no ser una Directiva y que el Parlamento europeo considera que puede existir un riesgo potencial para la salud humana.

TERCERO: Impugnación indirecta

La conformidad a derecho del PGOU debe de estar referida a la fecha de su aprobación que resulta el 28.12.88 publicado en el BOP el 14.1.89 y los recurrentes no impugnan la legalidad del PGOU, con relación a las cuestiones relacionadas con la licencia de obras propias de la edificación , sino en cuanto al uso destinado a la parcela y en concreto a la actividad que supone la Subestación y si esta actividad es inocua o calificada.

Ahora bien, resulta evidente que las determinaciones del PGOU, respecto del uso al que estaba destinado la parcela podrían haber sido modificados, mediante una modificación puntual de este instrumento urbanístico, como es usual y habitual, respecto a las determinaciones de un Plan General que como el de Valencia data de 1988 y así se procede por la administración municipal, cuando lo considera conveniente, en algunas parcelas, modificando los usos a las que están destinados y otras determinaciones del PGOU.

En el presente caso a pesar de la fuerte oposición vecinal a la instalación de la Subestación Eléctrica, de público conocimiento, la administración municipal ha mantenido el uso ***calificación GIS-2 y DIN-2 de la parcela de la C/ Gaspar Aguilar nº 54.***

En consecuencia, el núcleo central del presente litigio, no es otro, mas que la determinación en el PGOU del uso que está destinada la parcela de la C/ Gaspar Aguilar, donde fue concedida licencia de obras para la construcción de la subestación y si las determinaciones del PGOU de 1988, amparan en la fecha en la que fue concedida la licencia de obras, la mencionada licencia, teniendo en cuenta que la administración pudo y no lo hizo, cambiar el uso al que se destinaba la parcela en el PGOU o al menos adecuarlo a la fecha en que se solicitó y concedió la licencia de obras.

Por lo expuesto no puede considerarse disconformidad a derecho del PGOU a la fecha de su aprobación.

CUARTO: Licencia de Actividad Calificada o Inocua.

En el presente recurso, no es objeto de impugnación la licencia de actividad concedida a Iberdrola, para el funcionamiento de la Subestación, licencia de actividad inocua acordada por Resolución de fecha 19.12.06, motivo por el cual, no procede ningún pronunciamiento, acerca de si la actividad de Subestación es una actividad calificada o inocua, ni sobre la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas y Peligrosas, no obstante lo cual habiendo dictado esta juzgadora la Sentencia nº 141/08 en el Procedimiento ordinario nº 212/06 en el que se impugnaba el funcionamiento de actividad por vía de hecho, deben reiterarse los razonamientos siguientes

Lo impugnado en este recurso, consistente en la consideración de la administración demandada, acerca de que la Subestación de Patraix, no requiere licencia de actividad calificada por constituir actividad inocua, carece de aquellas notas características, ya que la administración demandada es competente y tramitó un expediente de licencia de actividad, resolviendo que esta era inocua.

Por tanto, no hay un supuesto de falta de cobertura jurídica en el sentido que ya queda dicho, ya que la administración tramitó un expediente de actividad que considero calificada , para posteriormente considerarla inocua, y el examen de esta resolución concediendo la licencia de actividad inocua, permite afirmar que ha sido pronunciada por un órgano administrativo competente.

El examen del expediente permite observar que Iberdrola, solicitó licencia de actividad inocau, que la Junta General de Patraix lo remitió al Servicio de actividades y este lo devolvió a la Junta Municipal, por aludir el Proyecto a un informe emitido en su día por la Comisión de Calificación de Actividades, en donde se indica que las subestaciones transformadoras, no están sometidas a calificación al no estar incluidas en Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y peligrosas,que en Informe del Arquitecto técnico municipal de la Junta municipal se consideró que "no estaba exento el aparcamiento de vehículos al aire libre señalando que los centros de transformación en principio están exentos según el articulo 26.1 de la Ordenanza de Uso y Actividades y la Conselleria de Medio Ambiente en Consulta de Iberdrola de 10.4.03", remitiendo la Junta Municipal la solicitud nuevamente al Servicio de Actividades *y que este lo devolvió de nuevo a la Junta , por considerar que el aparcamiento no determinada la necesidad de someter la solicitud al régimen de actividad calificada.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El técnico municipal de la Junta Municipal de Patraix emitió nuevo informe considerando que " aun cuando el Subgrupo 151de la Agrupación 5 de Nomenclator de Actividades, no incluye la transformación del voltaje eléctrico, las Subestaciones forman parte del sistema de producción transporte y distribución de energía eléctrica y por tanto son susceptibles de posible afección en la graduaciones establecida , considerando además que el Anexo del Decreto 54/90 Nomenclátor de Actividades Calificadas no tiene carácter limitativo e invocando el articulo 9 de la Ordenanza de Usos y Actividades que considera peligrosa las actividades que tengan por objeto fabricar manipular almacenar o expender productos que origine riesgos de explosiones ,,,,,, y el RD 3275 /1982 sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de Centrales Eléctricas , Subestaciones y Centros de Transformación que en su articulo 14 establece las medidas a adoptar en situaciones de emergencia ,casos de accidente y casos o circunstancias, en las que se observe inminente peligro para las personas o cosas "

El técnico consideró, con el visto bueno de la Jefa de Servicio que quedaba claro que la actividad era calificada y en ningún caso podía admitirse como inocua (folio 58).

El servicio de actividades calificadas solicitó informes acerca de la Zonificación, características de la actividad , y admisión a trámite y por la Ofician técnica e Actividades Calificadas se informó que según el PGOU la zona era GIS-2 Sistema General de Infraestructura básica y Servicio de Suministro Uso del Suelo DIN 2 Tendidos de alta tensión y Subestaciones de alta y media tensión, estando de acuerdo con la ordenación urbanística , siendo compatible y con el uso del suelo la documentación aportar al final de la instalación y la pertinente autorización de la Conselleria previa a la concesión de licencia.

El Servicio de actividades calificadas abrió el trámite de información pública mediante edictos y requirió a Iberdrola para que aportara la autorización del Conseller competente y por Iberdrola se aportó Informe del Jefe de Ponencia acerca de que la Comisión de Actividades Calificadas del Servicio Territorial de la Conselleria de Medio Ambiente no consideraba que las Subestaciones Eléctricas fueran actividades Calificadas según lo previsto en el RAMINP y en el mismo sentido certificación del Secretario del Ayuntamiento visado por la Alcaldes (folio y 10) .

Así mismo Iberdrola, aportó la resolución del Director General de Industria de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes y de la Dirección General de Política Energetica y Minas, autorizando el sistema de 220 kV de al subestación a 220/20 Kv de Patraix de red de distribución eléctrica compuesta por tres transformadores de potencia y el sistema de 20 KV .

La Comisión de Calificación Municipal calificó provisionalmente la actividad de Molesta y Peligrosa en fecha 14.4.05 de acuerdo con los criterios del Decreto 54/90 y el servicio de actividades calificadas propuso remitir el expediente a la Comisión Municipal de Calificación (folio 89 a 92) de acuerdo con la delegación de competencias efectuada en el Decreto 47/90 del 12 de marzo del Consell de la Generalitat Valenciana proponiendo la calificación de molesta y peligrosa .

El Servicio de Actividades Calificadas acordó remitir el expediente a la Comisión Provincial al objeto de que se emitiera el correspondiente Informe previsto en el articulo 3 de la ley 3/89 de Actividades Calificadas folio 116 a 118.

Por oficio de 5.10.05 del Director Territorial de Valencia de la Conselleria de Territori i Habitatge fue devuelto sin Informe de la Comisión Provincial, el expediente instruido por el Ayuntamiento por considerar que la licencia solicitado por Iberdrola no se encuentra sometida al vigente reglamento de Actividades Molestas Insalubre y peligrosa comportando tal conceptuación la exclusión de la calificación prevista en el articulo 31 del RAMINP.

GENERALITAT VALENCIANA

Consta así mismo en el expediente, las numerosa alegaciones efectuadas por particulares , Asociaciones de vecinos , Comunidades de propietarios , Asociaciones de madres y padres de Colegios , Federación de Asociaciones , Grupo municipal socialista y Asociación ecologista etc ... denunciando la peligrosidad de la subestación y la ausencia de procedimiento para la tramitación de actividad calificada

Finalmente la administración demandada, tramitó la actividad como inocua de acuerdo resolviendo conceder la licencia el 5.12.06, *detallándose en esta resolución los permisos otorgados en la ubicación de la C/ Gaspar Aguilar nº 54, de la Dirección General de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte de la Generalidad Valenciana de fecha 27.7.04, de la Dirección general de Política Energética de 26.2.04 , Declaración de Impacto ambiental de la Conselleria de Territorio y Vivienda de 6.6.05 , de la Dirección General de Política Energética de 20.4.05 , Autorización administrativa y aprobación de la instalación para centro de Transformación de la Dirección general de energía de la Generalitat Valenciana de 26.9.05 , de la de la Dirección general de Política Energética de 21.11.05de proyecto de ejecución de línea eléctrica subterránea y resolución del área de industria y Energía de la Delegación del Gobierno Valenciano que autoriza la puesta en servicio de la línea eléctrica soterrada.*

Por tanto, no hay base para apreciar una vía de hecho, desde las perspectivas de falta de de procedimiento o de falta de acto o de cobertura, aplicable para resolver la cuestión objeto de debate, que ha definido, delimitado y perfilado el concepto de actuación puramente material o 'vía de hecho' de la Administración Pública y razonamientos contenidos en estos fundamentos jurídicos, y no procede pronunciamiento de fondo alguno, ya que valorando la actividad que aquí se recurre, desde la perspectiva de qué clase pueda ser y si la misma es o no es una vía de hecho, hay que concluir que no nos encontramos ante una vía de hecho y ello, ***sin realizar apreciación sobre la legalidad sustantiva de la actividad administrativa y sobre la conformidad a derecho de la calificación final de la actividad como inocua y la concesión la licencia como tal y sobre la legalidad procedimental, de remitir el expediente a la Comisión de Calificación de Actividades y la devolución, sin Informe de este expediente por Oficio al Ayuntamiento.***

De lo expuesto, puede concluirse que la consideración de actividad calificada o inocua, no fue cuanto menos pacífica, pero en todo caso, no siendo este el objeto del recurso, esta calificación no impide resolver la conformidad a derecho de la licencia de obras impugnada en estos autos, ya que esta se concedió por considerar que la construcción de una Subestación, fuera actividad inocua o calificada, estaba permitida por las determinaciones del PGOU para el uso de la parcela.

QUINTO: Concesión de licencia de obras previa a la de actividad

La licencia de obras se concedió por resolución de fecha 14.6.05 y la licencia de actividad inocua por resolución de fecha 5.12.06, contraviniendo el articulo 22.3 del Reglamento de Corporaciones locales, que exige que el permiso de obras no se concederá, sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuera procedente.

La defensa letrada de la administración, considera que no siendo la actividad de transporte y distribución de energía calificada, no era necesaria la licencia de actividad calificada y por tanto no era

necesaria la previsión del artículo 22.3 del Reglamento de Corporaciones Locales.

Sin embargo, como anteriormente, se ha expuesto la determinación de la actividad como calificada, no estuvo exente de polémica en la tramitación del expediente administrativo, resolviéndose a favor de la inocua, con un mero oficio de la Comisión de Calificación, devolviendo el expediente a la administración municipal, que había tramitado la actividad como calificada, por considerar esta Comisión que la actividad era inocua.

Aun así, concedida finalmente, un año y medio después de la licencia de obras, la licencia de actividad inocua, la infracción del articulo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, no determina sin mas, la nulidad de la licencia de obra concedida, pero tampoco prejuzga la obtención posterior de la licencia de actividad, ni liberaba al Ayuntamiento de Valencia de impedir la actividad a que se destinaba la obra autorizada, en tanto que el titular no obtuviera la correspondiente licencia de funcionamiento, bien de actividad calificada, bien de actividad inocua entendiendo que no solamente de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la prelación en el otorgamiento de licencias, primero la de apertura, luego la de obra, esta destinada a la hipotética responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración, en interés del particular afectado, para evitar los gastos de ejecución de una obra, de la que luego no pudiera obtener la utilidad esperada, por no poder ser destinada a la actividad a la que se proyectaba, sino también, como puede apreciarse en el presente caso, para no determinar la concesión de licencia de actividad, por estar concedida la licencia de obras, teniendo en cuanta la existencia de terceros afectados, que puedan sufrir las consecuencias de que una instalación entre en funcionamiento por estar finalizadas las obras, sin que se haya concedido la licencia de apertura, lo que conlleva que no se hayan llevado a cabo los controles necesario por la administración sobre las consecuencias de la entrada en funcionamiento de la actividad.

SEXTO: Condición de solar de la parcela en la que se ubica la Subestación.

Consta en el expediente que Iberdrola asumió el compromiso de urbanizar la parcela de modo simultaneo a la ejecución de la edificación, concediéndose la licencia impugnada condicionada al compromiso de ejecutar simultáneamente la obra urbanizadora, motivo por el cual este extremo resulta intrascendente a los efectos de la conformidad a derecho de la licencia de obras

SEPTIMO: Ubicación de la Subestación y artículo 6 de la LOPJ

Procede en primer lugar tener en cuenta los hechos relevantes que constan en el expediente y en las pruebas documentales:

1.- Obran en expediente de solicitud de licencia de obras 982/03 las autorizaciones administrativas siguientes:

a)- Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 26 de febrero de 2004 (BOE nº 190 de 7 de agosto de 2004) por la que se autoriza a Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U. el sistema de 220 kV de la subestación de Patraix (folios 55 a 60.)

b) Resolución de 27 de julio de 2004, de la Dirección General de Energía de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte de la Generalitat Valenciana, que otorga a Iberdrola autorización administrativa para la nueva Subestación transformadora denominada ST Patraix, ubicada en la Avda. Gaspar Aguilar nº 54 (acompañada como doc. Nº 5 junto al escrito de oposición a la medida cautelar).

c) Resolución de 20 de mayo de 2004, de la Directora General de Gestión de Medio Natural de la Conselleria de Territorio y Vivienda, relativa a la declaración de impacto ambiental de la subestación eléctrica de Patraix, que estima como aceptable el proyecto promovido por Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U., considerando que no existe, por parte de las obras proyectadas, afección a servidumbres legales de carácter ambiental. (folios 78 a 82)

d) Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 20 de abril de 2005, que aprueba a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. el proyecto de ejecución del sistema de 220 kV de la Subestación a 220/20 kV de Patraix (folios 144 a 146 bis).

e) Resolución del Jefe de Servicio Territorial de Energía de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte de fecha 26 de septiembre de 2005, por el que se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación de la subestación eléctrica (folios 279 a 281).

f)El Jefe de la Sección de Control de la Actividad Urbanizadora Privada informa, con fecha 26 de septiembre de 2003, que los terrenos situados en Avda. Gaspar Aguilar nº 54 cumplen las exigencias de obras de urbanización que impone el PGOU (folio 18)

h)La Oficina Técnica de Licencias informa, en fechas 11 de noviembre de 2003 y 25 de febrero de 2004 que el proyecto sí se ajusta al PGOU y a la norma básica de edificación NBE-CPI-96, así como a la Ordenanza Municipal, de Prevención de Incendios-BOP de 21 de noviembre de 1995 (folios 24 a 26 y 53 y 54)

i) Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 22 de abril de 2005, se autoriza la transmisión de la titularidad de la autorización concedida a Iberdrola Distribución

Eléctrica, S.A.U. a favor de Infraestructuras de Alta Tensión, S.A. INALTA- (folios 148 a 151), y por Resolución de la Dirección General de Política Energética de fecha 21 de noviembre de 2005, se autoriza a Infraestructuras de Alta Tensión, S.A. (INALTA), una línea eléctrica subterránea a 220 kV, doble circuito, de entrada y salida en la subestación de Patraix (doc. nº 1)

j) El 3.11.05 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Valencia comunicación de Subdirector General de Industria, con relación al escrito del Ayuntamiento poniendo de manifiesto que la subestación se encuentra en suelo clasificado como urbano por el vigente PGOU , solicitando informe acerca de cómo podía afectar esta circunstancia a la validez de las autorizaciones concedidas por la esa Dirección General de Política energética y minas manifestando lo siguiente:

1.- El procedimiento de autorización administrativa declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de una instalación eléctrica viene regulada en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre.

En el artículo 112.1 del citado Real Decreto, se establece " asimismo y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística...

2.- El artículo 112, como se ha indicado anteriormente, no prohíbe la construcción de un subestación en suelo clasificado con la categoría de urbano.

3.- En el trámite de información pública de la autorización administrativa no se presenta ninguna alegación por parte de particulares, y solicitados los informes previstos en el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000 citado, no se presenta oposición por parte de ese Ayuntamiento.

Por otra parte, cabe indicar que la ubicación de una subestación no se realiza de forma aleatoria, sino que previamente se efectúa en análisis de cargas en la zona, procurando que la subestación se ejecute lo más próximo posible al centro de gravedad de las cargas, motivo por el cual no es técnicamente viable la instalación de todas las subestaciones a niveles de tensión de 220 ó 132 kV fuera de los núcleos de las grandes ciudades, al no ser posible atender demandas de potencia elevadas a distancias considerables y bajos niveles de tensión.

2.- Como consecuencia de la explosión sufrida en la Subestación el 15.5.07 fueron aportadas los siguientes documentos:

a) En fecha 29 de marzo de 11 de abril de 2006, Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. presenta documentación complementaria del expte. Nº 982/03, correspondiente a la licencia de obras por ella solicitada para la construcción de la Subestación Eléctrica de Patraix (folios 486 y 488 del expte. Admtvo.).

b)En fecha 13 de octubre de 2006, Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U., presenta en el Ayuntamiento de Valencia autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública, concedida por el Área de Industria de la Delegación

de Gobierno en la Comunidad Valenciana, así como acta de puesta en marcha de la instalación objeto de la licencia (folios 524 a 545)

c) Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U., presenta, en fecha 18 de octubre de 2006, y en cumplimiento de lo dispuesto en la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento de Valencia, certificado de fin de obra y de prevención de incendios . Y en fecha 21 de diciembre de 2006, informe de medición de niveles sonoros elaborado en relación a la subestación de transformación " Patraix" de Valencia (doc.nº 2).

d) En el B.O.P. de 12 de octubre de 2006, se publica la Resolución nº U-2763 de fecha 21 de abril de 2006, aprobatoria del proyecto de urbanización promovido por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U..en C/ Vicente Parra (Actor) nº 3, emplazamiento de la Subestación Eléctrica (doc.nº 3)

e) Por Resolución nº 3549-N de 19 de diciembre de 2006, se concede a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. licencia de actividad inocua en el emplazamiento sito en la Avda. Gaspar Aguilar nº 54 e

f) Informe de Bomberos sobre las causa de la explosión.

h) Resolución de la Alcaldía nº 644 de 15 de Mayo de 2007, que ordena la clausura cautelar e inmediata de las instalaciones de la Subestación de Patraix.

i)Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de Mayo de 2007, que ratifica la orden de cierre de la citada Subestación de Patraix, exige el conocimiento inmediato de las causas del incidente y la depuración de las responsabilidades a que pudiera haber lugar y reitera el ofrecimiento a la permuta de terrenos para el inmediato desmantelamiento de la estación actual y traslado a una nueva ubicación, con garantías absolutas de seguridad y con el consenso de los representantes vecinales.

j)Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de 31 de Mayo de 2007, que por unanimidad ratifica la orden de cierre de la citada Subestación de Patraix, exige el conocimiento inmediato de las causas del incidente y la depuración de las responsabilidades a que pudiera haber lugar, reitera el ofrecimiento a la permuta de terrenos para el inmediato desmantelamiento de la estación actual y traslado a una nueva ubicación, con garantías absolutas de seguridad y con el consenso de los representantes vecinales y exige al Ministerio de Industria, a Red Eléctrica Española y a Iberdrola la redacción de un Plan energético de abastecimiento de toda la ciudad de acuerdo con el Ayuntamiento y con el consenso de los representantes vecinales.

El Informe de la Sindica de Greuges de la Comunidad Valencia considera en lo que aquí interesa que: *El uso urbanístico permitido por*

el PGOU de Valencia para la subestación eléctrica no respeta la limitación de los 2.000 metros impuesta por el art. 4 del RAMINP.

En consecuencia, el PGOU de Valencia estaría incumpliendo, de forma sobrevenida, la exigencia impuesta en el art. 4 del RAMINP, al contemplar el uso para una subestación eléctrica de la envergadura y enormes dimensiones como la de Patraix a una distancia inferior a los 2.000 metros del núcleo más próximo de población agrupada, y no haberse modificado este uso desde 1988, a pesar del suelo urbano que se ha venido consolidando legalmente desde entonces alrededor de la parcela donde actualmente se ubica la subestación y que, en su día, se encontraba totalmente alejada del suelo residencial.

La excepción a la limitación de los 2.000 metros prevista en el art. 15 del RAMINP debe ser interpretada restrictivamente.

El artículo 15, incluido en la Sección dedicada a las actividades insalubres y nocivas, preve, en lo relativo a las distancias, que "solo en casos excepcionales podrá autorizarse , previo informe favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4 de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fábriles".

En cuanto a la aplicación de la excepción contemplada en el art. 15 del RAMINP, tenemos que tener en cuenta los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo, entre otras, en la referida Sentencia de 1 de abril de 2004 (fundamento de derecho sexto)

3.-Ante el gran numero de alegaciones de vecinos y asociaciones afectadas:

a) El Pleno del Ayuntamiento acordó el 29.7.05, después de la intervención de los representantes de la entidades ciudadanas Asociaron de Vecinos y Consumidores de Patraix, Asociación de Padres y madres de Colegios, Federación de Asociación de Vecinos, AAVV Gaspar Aguilar enviar al Ministerio de Industrio información de la ubicación en suelo urbano de la subestación eléctrica y recabar informe del mismo y ratificar el Acuerdo con la Asociación de Vecinos de predisposición del Ayuntamiento a la permuta en el caso de que la empresa solicitara otro suelo, así como la reunión con la Asociación la Plataforma y con las tres administraciones implicadas

PROPUESTA QUE ELEVA LA ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA F.E.M.P.

"Resultaría un ejercicio de irresponsabilidad política la adopción de cualquier medida que pusiera en peligro o dificultara un correcto suministro de energía eléctrica. También los ciudadanos tienen derecho a la protección de la salud, y en consecuencia, a que las Administraciones Públicas tomen todas las precauciones que consideren oportunas para la garantía de este derecho, pues el propio art. 43 de la Constitución, en su apartado2, atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas que resulten necesarias.

PROPUESTA: Que en el seno de la Comisión Ejecutiva de la F.E.M.P. se estudie la problemática de la instalación de las subestaciones eléctricas en suelo urbano para analizarla, elevarla al Gobierno y, en su caso, provocar la adecuación legislativa al respecto.

8- El Ayuntamiento de Valencia en fecha 8-11-2005 dirige al Ilmo. Sr. Director General de Política Energética y Minas. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Que el Ayuntamiento de Valencia se dirija al Ministerio de Industria pidiendo en base al criterio de precaución y a la alarma social generada , que no autorice la línea de cable de 220.000 voltios de conexión con la subestación eléctrica en tanto en cuanto se produzca el informe del Ministerio de Sanidad.
El Ministerio de Sanidad y Consumo en fecha 21 de noviembre de 2005 dirige oficio al Ayuntamiento de Valencia:
En relación a su escrito por el que se solicita información relativa a los efectos de los campos electromagnéticos en la salud con motivo de la instalación de un subestación eléctrica, se informa que son lasa autoridades competentes municipales o/y en su caso de la Comunidad Autónoma las implicadas en los aspectos relacionados con la autorización de inspección de las instalaciones de este tipo.
Se comunica que entre las normas básicas que regulan estas instalaciones se encuentra el Decreto 3153/1968, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, así como el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre , en donde se establecen las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a campos electromagnéticos procedente de emisiones radioeléctricas establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad."

De los antecedentes expuestos hay que concluir que:

Las determinaciones del PGOU para la parcela en la que se concedió la licencia de obras son Suelo Urbano GIS-2, limítrofe con ENS , UFA -3 , estando previsto en el PGOU, que las Zonas de Calificación urbanística que tiene por objeto diferenciar los terrenos según su destino en la ordenación concretado en la edificación permitida, condiciones de implantación , conservación o reforma asignación de uso dominante y usos permitidos o prohibidos, disponiendo que en cualquier clase de suelo los Sistemas Generales, constituyen en si mismos, Zonas de clasificación Urbanística, denominándose en cualquier clase de suelo GIS el Sistema General de Infraestructuras y Servicios y dentro de este Sistema general, GIS-2, el tipo y categoría de Suministro de energía eléctrica.

La parcela está calificada urbanísticamente como GIS 2, Sistema General de Infraestructura Básica y Servicio de Suministro eléctrico, constando en la ficha (documento nº 5 de la contestación a la demanda) esta circunstancia y los Usos permitidos y prohibidos articulo 6.69 y 6.73 de las Normas Urbanísticas, referido el primero a los usos globales o dominantes concretando en el apartado g) del articulo 6.69, el uso Din2 para GIS 2, siendo el Din 2, tendidos de alta tensión y subestaciones de alta y media tensión y el uso global o dominante en el GIS-2, resulta el Din 2, según dispone el articulo 6.69 del PGOU.

El otro uso permitido en el _artículo_6.73,_ ubicado en_el_Titulo sexto del PGOU: Ordenanzas particulares de las zonas de calificación urbanística. Regula el Ámbito los Sistemas Locales. **Art.6.72.-** Los

Sistemas Locales están constituidos por las áreas expresamente grafíadas con este título en el Plano y el Art.6.73.- Usos. El régimen de usos, para cada tipo y categoría de Sistema Local, será equivalente al establecido para los Sistemas Generales, es decir GIS-2 y Din 2.

La Subestación de Patraix, estaba prevista en el programa de instalaciones_eléctricas de 1986 de Hidroeléctrica_Española según la Memoria del PGOU, en el Documento de los Sectores del Gas y electricidad de las Redes de Transporte 2002-2001 aprobado en septiembre del 2002 (documentos 10. y 11 del escrito de contestación a la demanda) alegando la administración municipal que la licencia de obras queda vinculada necesariamente a la planificación de las redes de distribución y transporte de energía eléctrica aprobada por la administración del estado que no ha sido impugnada por los recurrentes.

Al respecto hay que señalar que la Subestación Patraix se identifica como E/ S Patraix en Fuente de San Luis –T Torrente y las líneas Fuente de San Luis –Torrnte –T Torrente PAtraix Fuente de San Luis Patraix, conla denominación Alcance Posiciones que significa descripción y alcance de la actuación y en las líneas programadas para el horizonte 20011, subestación origen Fuente de San Luis subestación Origen y Subestación Final Patraix y Patraix, origen Torrente final así como nueva Subestación Patraix, sin que conste, ni se indique la ubicación concreta de esta Subestación.

Los actores alegan por su parte que la previsión en la Memoria del PGOU era (132/20 Kv frente a los 220 K), de la subestación autorizada con la licencia de obras y de 3 trasformadores y no 50 como se han instalado.

En cuanto a la Memoria justificativa del PGOU las determinaciones relativas a las instalaciones de transporte y suministro de energía tienen carácter orientativo y preliminar y resultan previsiones para el periodo 1987 -2000 según el artículo 7.3 y habiendo transcurrido ese periodo sin haber ejecutado la instalación, la Planificación de los Sectores de Electricidad Desarrollo de las Redes de Transportes 2002-2011 aprobados por el Consejo e Ministros de 13.9.2002 ratificado por el Consejo de ministros en el año 2002 y revisión aprobada en el 2006, contemplaba la subestación de Patraix con una tensión de 220 kV, aun cuando ello tampoco determina necesariamente la ubicación de la Subestación, asunto este como antes de ha mencionado de exclusiva competencia urbanística y por tanto de la administración municipal.

En cuanto a la trama urbana que envuelve la Subestación, calificada como ensanche, los actores consideran que resultan igualmente afectados, invocando el artículo 6.17 c) y 7.11 del PGOU, referidos ambos a las zonas calificadas como ensanche, pero esta calificación y la de vivienda unifamiliar no impide según las determinaciones del

PGOU, de acuerdo con lo previsto en el Titulo Sexto del PGOU Ordenanzas Particulares de las zonas de calificación urbanística. Capitulo décimo: que se establezcan las Zonas en cualquier clase de suelo denominadas los_Sistemas Generales, que constituyen en si mismos, Zonas de clasificación Urbanística y que en el presente caso la Clasificación GIS-2, Din 2 suponga que la parcela en la que se ubica la obra para la que se concedió la licencia para la Subestación, esté prevista en el PGOU, para este uso aun cuando este rodeada de zona urbana clasificada como ensanche y vivienda unifamiliar y en estas clasificaciones no se permitan según el articulo 6.17 las infraestructuras Din y se permitan los usos enumerados en el articulo 7.11.

Por lo expuesto procede llegar a las siguientes conclusiones:

1.-El hecho de que por los organismos estatales estuviera aprobada una Subestación en Patraix, no determinaba su ubicación en el solar en el que se concedió la licencia de obras, asunto este para el que solo es competente el Ayuntamiento de Valencia.

2.-El PGOU, determina que el uso del solar es GIS 2, lo que determine que sea Din 2 y la memoria del PGOU establecía en todo caso, que la parcela estaba destinada a uso según dispone el artículo 7.8. Uso Rotacional 4 b) (Din.2): Tendidos de alta tensión y subestaciones de alta a media tensión.

3.-La determinación del uso permitido para la parcela según articulo 6.73 del PGOU,_supone que el uso de la parcela es GIS 2 y Din , es decir tendidos de alta tensión y subestaciones de alta y media tensión.

4.-Atendiendo al alto numero de alegaciones de vecinos y asociaciones y que el uso GIS 2, está rodeado de calificación urbanística ENS y UFA -3 y TER (Ensanche ,Vivienda Unifamiliar y Terciario), la administración municipal pudo tener, en cuenta los efectos de la construcción de una Subestación eléctrica en una zona urbana rodeada de zonas con calificación urbanística de ensanche y vivienda unifamiliar, aplicando los principios de precaución y de oportunidad, cambiando previamente a que se solicitara y concediera la licencia de obras , la calificación urbanística de la parcela , al igual que pudo o puede no conceder o revocar la licencia por motivos de oportunidad, es decir con adopción de nuevos criterios de apreciación, ligados a un cambio de planeamiento, que suponga un cambio del uso de la parcela en la que se concedió la licencia.

En cuanto a la aplicación el artículo 4 del Decreto 2414/61, que aprobó el Reglamento de Actividades Molesta Insalubres Nocivas y Peligrosas y el principio de precaución por los efectos de los campos electromagnéticos y ser la actividad proclive a sufrir explosiones e

incendios, lo que determinaría que la Subestación, debería estar a más de 2.000 metros desde el núcleo de población más cercano.

El riesgo de explosión e incendio, ha sido certero y acreditado por los hechos posteriores a la concesión de licencia de obras y de actividad inocua, por lo que hay que remitirse a los hechos plasmados en el Informe de los Bomberos y a las Resoluciones dictadas por la misma administración municipal, suspendiendo la actividad y acordando trasladar la Subestación a una nueva ubicación.

En cuanto a los efectos de los campos electromagnéticos, pueden considerarse que no están acreditados científicamente estos riesgos y sus efectos en la salud humana, en el estado actual de los conocimientos científicos o al menos, no son de público y no controvertido conocimiento, sin que pueda poner en cuestión en principio de precaución y cautela que debe regir las decisiones de las administraciones, con el fin de proteger la salud de los ciudadanos, no aprobando la construcción e instalación de actividades, que puedan suponer un riesgo potencial aun cuando este no sea certero.

Procede definir que es una subestación eléctrica y resulta que esta instalación, es usada para la transformación de la tensión de la energía eléctrica, erca de las poblaciones y de los consumidores, se encuentran las subestaciones eléctricas reductoras que reducen el nivel de tensión para que sea apto para su uso por medianos consumidores (fábricas, centros comerciales, hospitales, etc). Dicha reducción tiene lugar entre tensiones de transporte (400 o 220kV) a tensiones de distribución. Repartidos en el interior de las ciudades existen centros de transformación (CT's) que bajan la tensión a 400V en trifásica (tres fases y neutro), la cual es apropiada para su distribución a pequeños consumidores, entre los que se encuentra el consumo doméstico.

Y la normativa de aplicación resulta:

El procedimiento de autorización administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de una instalación eléctrica entre las que se encuentran las subestaciones está regulado en el Real Decreto 1955/2000 en los artículos:

Artículo 30.Instalaciones de conexión de centrales de generación.

1. *Se entenderá por instalaciones de conexión de generación aquellas que sirvan de enlace entre una o varias centrales de generación de energía eléctrica y la correspondiente instalación de transporte o distribución. A los efectos establecidos en el artículo 21.7 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, Constituyen instalaciones de conexión las subestaciones y líneas en tensión de transporte o distribución que resulten necesarias para la efectiva unión de la instalación degeneración a la red preexistente o resultante de la planificación aprobada.*
2. *A las instalaciones de conexión les será de aplicación el régimen de autorización previsto en el Título VII del presente Real Decreto, debiendo cumplir así mismo las condiciones de acceso y conexión previstas en el Título IV del presente Real Decreto.*

Artículo 112.Coordinación con planes urbanísticos. *La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y*

estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

El citado Decreto, no prohíbe la ubicación de subestaciones eléctricas en zonas urbanas, ni considera de aplicación a los efectos que nos ocupa el artículo 4 del RD 2414/61, ya que no se contempla en la normativa que regula autorización de las subestaciones RD 1955/2000, ninguna referencia a que el emplazamiento de estas instalaciones.

En cuanto a la invocación del artículo 6 de la LOPJ en el escrito de demanda, resulta intrascendente, a los efectos que nos ocupa, puesto que el mandato contenido en este precepto acerca de que los Jueces y Tribunales no aplicaran los reglamentos y cualquier otra disposición contrarias a la Constitución, las leyes y el principio de jerarquía normativa, obvia el hecho de que las normas urbanísticas contenidas en el PGOU resultan normas jurídicas de carácter reglamentario que por si mismas no son contrarias a las leyes de las que traen causa, ni a la Constitución y que la jurisdicción contenciosa, resulta una jurisdicción revisora de los actos dictados por las administraciones públicas, y que en el presente litigio la revisión de la legalidad administrativa tiene por objeto la resolución concediendo licencia de obras, acto administrativo de carácter reglado que se otorga si la actuación pretendida se adapta a la ordenación urbanística resultando una autorización de carácter reglado que, sin perjuicio de tercero, permite la ejecución de una obra y la utilización del suelo que se encuentre previsto en el ordenamiento urbanístico, no siendo competencia de los Jueces y tribunales, las determinaciones urbanísticas del uso del suelo .

De lo expuesto y razonado esta Juzgadora concluye:

Resulta de aplicación la Doctrina que el Tribunal Supremo menciona en su Sentencia de 19.4.2006 acerca de la Sentencia dictada por el TSJCV de la Comunidades Europeas de 5.5.88 declarando que:

" cuando subsistan dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas, las Instrucciones pueden adoptar medias de precaución sin tener que esperar a que se demuestre la realidad y gravedad de tales riesgos"

Y que en el presente caso, resultando el riesgo de explosión cierto a la vista de los acontecimientos posteriores y aun cuando el estado actual de la ciencia no pueda afirmar que estén acreditados científicamente los riesgos de las ondas electromagnéticas y sus efectos en la salud humana, y que ello no sea de público y no controvertido conocimiento, no puede ponerse en cuestión el principio de precaución y cautela, que debe regir las decisiones de las administraciones, con el fin de proteger la salud de los ciudadanos, no aprobando la construcción e instalación de actividades, que puedan suponer un riesgo potencial aun cuando este no sea certero.

Las determinaciones del PGOU, que permitían la ubicación de la instalación permitían de un lado una instalación de menor envergadura, sin que se haya modificado desde 1988 esta ubicación a pesar de que actualmente alrededor de la parcela donde finalmente se ubica la subestación, parcela que en el momento de la clasificación se encontraba alejada y no rodeada suelo residencial, se ha consolidado un suelo urbano muy poblado y la zona que rodea la subestación está clasificada como Ensanche,

Por ultimo la consideración de la actividad como molesta y peligrosa, como hemos visto no resulta pacifica y la administración concedió previamente la licencia de obras, antes de que se resolviese sobre la licencia de actividad, su inocuidad o peligrosidad, lo que lleva a la consideración de que no se valoró la ubicación de la actividad, en núcleo de población y la aplicación del articulo 4 del RAMINP, debiendo de interpretarse las normas aplicables al caso que nos ocupa, la instalación de una Subestación en suelo urbano densamente poblado y con instalaciones escolares cercanas, de acuerdo con la realidad social y el espíritu y la finalidad del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona que proclama la Constitución Española en su articulo 45 y por ello aun cuando la normativa que regula las instalaciones eléctricas y en el Nomenclátor, no contemplen, ni recojan, la actividad de transporte de energía eléctrica, teniendo en cuenta que este ultimo resulta un "numerus apertus" y que la subestación no es solo un centro de transporte, sino también de transformación de energía eléctrica, tal y como indican los Técnicos municipales del Servicio de Descentralización de la Junta Municipal de Patraix al manifestar que en el Subgrupo 151 no se incluye expresamente la trasformación del voltaje eléctrico, pero que ello no impide su posible afección en la graduación establecida ya que el articulo 1 del citado Decreto 54/1990 (Nomenclátor) no tiene carácter limitativo , no puede descartarse que un centro de transformación no resulte una actividad peligrosa y por tanto calificada , sobre todo cuando se descartó esta opción, sin ninguna motivación, incurriendo por ello en arbitrariedad, prohibida en la actuación de los poderes públicos por la Constitución (articulo 9.3), con la remisión de un mero oficio por el Director territorial de la Conselleria de territorio y Vivienda y que la misma Comisión de Calificación del Ayuntamiento de Valencia, había considerado que la actividad era calificada y así lo había tramitado.

Debió de prevalecer por tanto, el principio de precaución y no concederse la licencia de obras impugnada, en primer lugar en tanto no se concediera la licencia de funcionamiento de la actividad de transporte y de transformación de energía y en segundo lugar, no concederse en tanto que su ubicación rodeada de zona residencial y a pesar de la determinación del uso de la Parcela, dispuesto en 1988 no era adecuado por los riesgos o peligros potenciales de la instalación que certeros o no, respecto de las ondas electromagnéticas, en el estado actual de la ciencia y certeros por la fuerza de los hechos, en el caso del peligro de explosión, pudieran

afectar a la población y considerar una nueva ubicación para la Subestación como finalmente ha resuelto la administración municipal en el **Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de 31 de Mayo de 2007, que por unanimidad ratifica la orden de cierre de la citada Subestación de Patraix, exige el conocimiento inmediato de las causas del incidente y la depuración de las responsabilidades a que pudiera haber lugar, reitera el ofrecimiento a la permuta de terrenos para el inmediato desmantelamiento de la estación actual y traslado a una nueva ubicación, con garantías absolutas de seguridad y con el consenso de los representantes vecinales y exige al Ministerio de Industria, a Red Eléctrica Española y a Iberdrola la redacción de un Plan energético de abastecimiento de toda la ciudad de acuerdo con el Ayuntamiento y con el consenso de los representantes vecinales.**

OCTAVO: En cuanto a las costas no ha lugar pronunciamiento de conformidad con el articulo 139 de la LRJCA.

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por, **ANA RAQUEL ROMA JIMÉNEZ, VICENTE MONSERRAT BALDERAS, GLORIA MARIA TITOS JIMÉNEZ, JUAN CARDENAS SANTACREU, Mª ANGELES LAZARO CAPILLA, EMILIA DELGADO MARIN, EMILIO ZAMORA DE LA ROSA, MARIA JOSE LLORET NIÑEROLA, MARIA MAGDALENA CASASNOVAS GARCIA, ANA BELEN CABILDO SOLIS, MIGUEL ANGEL SANJORGE CALDEAS, ALEJANDRA SAIZ MARTINEZ, JULIA ESTRELLA MOLINA VIECO, JUAN CASTELLO VERDU, RAFAEL GARCIA ROS, JUAN CARLOS PEREZ PEREZ, LUDIVINA BORREDA GARCIA, PEREZ P. JORGE, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, Mª DEL CARMEN TIMONEDA BIOSCA, MARCIAL ROMERO MONTON, LUIS MADERA MORAL, MARIA PONCE GARCIA, MARIA JOSE SÁNCHEZ GONZALEZ, TOMAS FRUTOS LLAMA, JUAN VICENTE NAVARRO AZNAR, ISABEL GARCIA TORTOSA, VICENTA Mª MONTIEL LOPEZ CORTES-PLASENCIA, ANDRES MATEOS APARICIO BAIXAULI, LORENZO GONZALEZ MORENO, RAMON CARRASCO TARIN, AURORA SOLIS MAZOTERAS, BEATRIZ MERINO SOTOS, MARGARITA SALA ALMAZAN, JOSE FRANCISCO JALON SOLER, JOSEFA DE LOS ANGELES BISBAL COMPANY, ISABEL HUESCAR MUÑOZ, FRANCISCO MIGUEL**

MARTINEZ REDONDO, MARIA BALLESTEROS SABATER, MARIA LUISA RAMÍREZ RUIZ, MARIA AMPARO FURIO RIERA, MIGUEL ORTIZ VILA, ALICIA GARCIA LILA, MARIA TERESA JAEN GONZALEZ, MARIA CASTAÑO CEREZO, ANTONIO BERLANGA ADELL, JOSEFA GONZALEZ CANTERO, MARIA JOSE LOPEZ CORTES-PLASENCIA, NURIA ALMONACID MARTINEZ, MIGUEL ANGEL RAMÍREZ MILAN, LOURDES ANGEL BUSTAMANTE, VICTORIA DE LA ROSA AUÑON, JOSE HERNÁNDEZ VELENCOSO, SOFIA BARBERO VERDEGUER, RICARDO VAZQUEZ LLANES, CASTOR ZAMORA PEÑARRUBIA, JORGE PAÑOS MELGOSO, CARLA ALBENTOSA GARCIA, JOSE LUIS CEVALLOS SOLER, RAFAEL RUIZ DIEZ, JORGE VICENTE GONZALEZ GONZALEZ, ENRIQUE MIGUEL ALCALÁ MARTINEZ, JUAN MIGUEL PEDROS BOIX, Mª DE LOS ANGELES MARTINEZ MARTINEZ, JAVIER MAÑEZ PARDO, ANTONIO IGLESIAS APARISI, Mª DESAMPARADOS LLORET GALVAN, JOSEFA SÁNCHEZ CARRION, JOSE DELGADO MARIN, ASUNCIÓN CUBELLS TRONCH, ANTONIO JOSE GARRIGA BONET, VICENTE MARIN RUIZ, MIGUEL ANGEL ESTEVE MORA, FRANCISCO JAVIER PEÑARRUBIA MATEO, JOSE MATEOS-APARICIO BAIXAULI, OLGA GALDON CLIMENT, ROSARIO CLIMENT NAVARRO, MANUEL SENA CUECA, ENRIQUE JOSE ALFONSO PADILLA, SUSANA SANJUÁN QUEROL, JUAN FEDERICO SÁNCHEZ CANTON, DOLORES RESURRECCIÓN GARCIA NAVARRO, JOSE VICENTE CAMACHO MONTESINOS, DOLORES MARQUEZ JATIVA, Mª DESAMPARADOS JOVER ALONSO, MARIA PILAR GALVAN OLMO, ANTONIO RIQUELME MOLINA, CRISTINA LAGOS FLORES, ELENA LAGOS FLORES, AMPARO ALMARCHE LIZONDO, ANA MARIA CARBONELL PEREZ, Mª JOSEFA IBÁÑEZ BERMÚDEZ, JOSE VICENTE MUÑOZ ANTÓN, ROSA SUSANA GARCIA PEREZ, MARIA DOLORES MEDINA CUEVAS, JOSE MANUEL CORONEL PASTRANA, ANA SÁNCHEZ ALCANTUD, JUAN RAMON PEREZ JIMÉNEZ, SONIA PEREZ MONSORIU, MARIA LUISA MONSORIU SALAFRANCA, MARGARITA PEREZ SALA, SUSANA PONS RUIZ, LORENZO BARENCA BETETA, MIGUEL ANGEL ADRIAN MARTINEZ, EUGENIO DOMINGO IRANZO, CECILIA CLAUDINA GUITARTE GIMENO, JUAN JOSE ZAHONERO PEREIRA, TOMAS ORTIZ ORTIZ, ANGELES CORDOBA TABERNERO, MARIA GRANDE FRANCES, MILAGRO MARTINEZ CORTES, Mª CARMEN TORRELLES BALLESTER, ANA BELEN PEREZ SALA, RAUL GALVE VALERO, Mª JESÚS GARCIA HURTADO, JOSE MARIA PEIRO BALLESTIN, JOSE LUIS AÑON GUAITA, CLARA LOPEZ RONDA, MARIA EUGENIA HINOJOSA BOLUMAR, MARIA ASUNCIÓN LIÉBANA CARRERA, JOSE JAVIER SÁNCHEZ GONZALEZ, JOSE

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PASCUAL LAYUNTA BUENO, ZOE CASTELLO ALONSO, MARIA ANGELES DIAZ RUIZ, Mª ANGELES GARCIA RUESCAS, JOAQUIN HINOJOSA DOBON, LUIS MIGUEL VARA HERNÁNDEZ, RAQUEL HUELAMO VARA, Mª SORAYA MILLAN BENITEZ, JOSE ANTONIO ZORNOZA PEREZ, EMILIO CHILLIDA MARTINEZ, JOSE IVAN PATIÑO CORONADO, CARMEN AURORA BARBERO VERDEGUER, MARIA LUCIA ALONSO MADURGA, MIGUEL ANGEL GUAITA CONEJOS, ALMUDENA ASENSIO JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER GRAU HERNÁNDEZ Y NELIDA BETSABE RUIZ BAJO, contra el Ayuntamiento de Valencia en impugnación de la Resolución de la Alcaldía n U-1384 de fecha 14.6..05 que concedió licencia de obras a Iberdrola distribución eléctrica SAU, para la construcción de un edificio de subestación eléctrica ST Patraix en la C/ Vicente Parra nº 3 y Avda Gaspar Aguilar nº 54, declarándola nula y dejándola sin efecto y ello sin pronunciamiento en costas.

Firme que sea esta Sentencia devuélvase el Expediente Original a su procedencia

Contra esta Sentencia cabe recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 y 85 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PUBLICACION: Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Iltma Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.

GENERALITAT VALENCIANA